

Ministerios De Gobierno Y De Turismo:

0019: Establécese el procedimiento de coordinación de las competencias atribuidas al Ministerio de Turismo y los entes con competencias descentralizadas y a las intendencias generales de Policía

N° 0019

**Dr. Jaime Damerval Martínez
MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICÍA**

**Gladys Eljuri de Alvarez
MINISTRA DE TURISMO**

Considerando:

Que el artículo 119 de la Constitución Política, publicada en el Registro Oficial 1 de 11 de agosto de 1998, manda que las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias y los funcionarios públicos tendrán el deber de coordinar sus acciones para la consecución del bien común;

Que las actividades turísticas se encuentren definidas en el artículo 5 de la Ley de Turismo, publicada en el Registro Oficial N° 733 de 27 de diciembre del 2002, en concordancia con los artículos 41 y siguientes del Reglamento General de Aplicación de la Ley de Turismo, expedido mediante Decreto N° 1186, publicado en el Registro Oficial N° 244 de 5 de enero del 2004;

Que conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley de Turismo, en concordancia con los artículos 47 y siguientes del Reglamento General de Aplicación de la Ley de Turismo, para el ejercicio de las actividades turísticas se requiere obtener el registro de turismo y la licencia anual de funcionamiento;

Que el artículo 15 de la Ley de Turismo establece que el Ministerio de Turismo es el órgano rector de la actividad turística ecuatoriana, y según lo previsto en el artículo 16 del mismo cuerpo normativo es competencia privativa del Ministerio de Turismo, en coordinación con los organismos seccionales, la regulación a nivel nacional, la planificación, promoción internacional, facilitación, información estadística y control del turismo, así como el control de las actividades turísticas, en los términos de la ley;

Que es atribución del Ministerio de Gobierno y Policía, a través de sus órganos, precautelar el orden y la seguridad ciudadana;

Que el Decreto 3310-B de 8 de marzo de 1979, publicado en el Registro Oficial 799 de 26 de los mismos mes y año, determina el cobro de valores por el otorgamiento de permisos anuales de funcionamiento por parte de las intendencias generales de Policía del país;

Que en el referido Decreto 3310-B de 8 de marzo de 1979, en el artículo 3 se establece que los locales o establecimientos que no se encuentren dentro de la jurisdicción de DITURIS, obtendrán su permiso anual de funcionamiento en las intendencias de Policía de cada provincia;

Que la jurisdicción de DITURIS ha sido asignada, en sucesivas modificaciones en la escritura de la Función Ejecutiva, al Ministerio de Turismo;

Que al haberse modificado el régimen de otorgamiento de autorizaciones administrativas en el ámbito de las actividades turísticas, es necesario coordinar el ejercicio de las competencias entre los órganos administrativos, sus dependencias y entes con atribuciones descentralizadas; y,

En ejercicio de las facultades contempladas en el Art. 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República y Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Establecer el procedimiento de coordinación de las competencias atribuidas al Ministerio de Turismo y los entes con competencias descentralizadas y a las intendencias generales de Policía, en materia de otorgamiento de autorizaciones administrativas de funcionamiento y el control correspondiente, en los términos contenidos en este acuerdo.

Art. 2.- Le corresponde al Ministerio de Turismo otorgar la “licencia única de funcionamiento” para el ejercicio de las actividades turísticas previstas en el Art. 5 de la Ley de Turismo, en concordancia con los artículos 41 y siguientes del reglamento general de aplicación de dicha ley. Es competencia de las intendencias generales de Policía otorgar los “permisos de funcionamientos” a todos aquellos establecimientos en los que se consuman alimentos y bebidas alcohólicas que no se consideren turísticos, de conformidad con la Ley de Turismo.

Art. 3.- Cuando hubiere duda respecto a la naturaleza o el carácter de las actividades desarrolladas en un local o establecimiento, los intendentes generales de Policía, con el propósito de determinar la naturaleza de la actividad y su calificación, podrá requerir de los titulares del establecimiento una certificación otorgada por el Ministerio de Turismo de la que conste que no ejerce actividades turísticas o en su defecto, la licencia única de funcionamiento y el registro único de turismo correspondiente.

Los intendentes generales de Policía otorgarán el permiso anual de funcionamiento, sólo en el caso de que el titular del establecimiento no hubiere obtenido la licencia única de funcionamiento otorgada por el Ministerio de Turismo.

Art. 4.- Cuando del control que ejerzan las intendencias generales de Policía llegaren a determinar que el titular del establecimiento no cuenta con la certificación o la licencia única de funcionamiento y el registro de turismo, éstas concederán un término de cinco días para que el titular del establecimiento le presente el documento justificativo, de que se ha iniciado el trámite correspondiente ante el Ministerio de Turismo. Si en el plazo señalado el titular interesado no cumpliera con esta obligación, el Intendente procederá con las sanciones que le autorice aplicar la ley.

Art. 5.- De la misma manera, si el Ministerio de Turismo, en el ejercicio ordinario de sus competencias de control, encontrare que algún establecimiento de los previstos en el artículo 2 de este acuerdo, está sujeto a la jurisdicción de las intendencias generales de Policía, emitirá el certificado correspondiente y otorgará un término de cinco días, para que el titular del establecimiento le justifique documentadamente que ha iniciado el trámite respectivo en la Intendencia General de Policía.

Art. 6.- Trimestralmente, el Ministerio de Turismo y las intendencias generales de Policía intercambiarán un reporte de los establecimientos que, en el ejercicio de sus competencias, hayan detectado se encuentran bajo la jurisdicción del otro órgano.

Art. 7.- A efecto de la aplicación de este acuerdo, los entes con competencias descentralizadas y las dependencias con funciones desconcentradas del Ministerio de Turismo y las intendencias generales de Policía, están en la obligación de aplicar el mismo procedimiento previsto en este acuerdo.

Art. 8.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

En San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 9 de febrero del 2005.

f.) Dr. Jaime Damerval Martínez, Ministra de Gobierno y Policía.

f.) Gladys Eljuri de Alvarez, Ministro de Turismo.

Ministerio de Gobierno y Policía.

Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.

Quito, 1 de marzo del 2005.

f.) Ilegible. Servicios Institucionales.